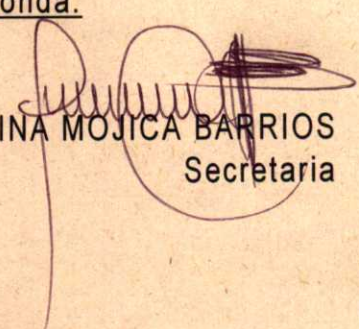




Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00016 00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: COPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE
Demandada: MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez**, el presente asunto en el cual el abogado JORGE ANDRÉS GAVIRIA CASTIBLANCO actuando en calidad de apoderado de la parte demandada en virtud del Amparo de Pobreza decretado dentro del presente proceso, presentó memorial por medio del cual acredita la capacidad económica de la demandada para asumir los gastos de su defensa. De igual manera, el apoderado de la parte demandante el día 22 de febrero de 2022, describió el traslado del escrito de excepciones propuestas por la parte demandada. - Por lo anterior, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Del escrito radicado el 15 de marzo de 2022, suscrito por el abogado JORGE ANDRÉS GAVIRIA CASTIBLANCO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandada MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, en virtud del Amparo de Pobreza decretado dentro del presente proceso, quien aportó pruebas relacionadas con la capacidad económica de la demandada para asumir los gastos de su defensa, este Despacho previo a resolver lo pertinente, procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 158 del Código General del Proceso, remitiendo igualmente correo electrónico a la demandada conforme lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

De otro lado, se tendrá por presentado en forma oportuna por el apoderado de la parte actora, el memorial por medio del cual se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada mediante su apoderado judicial.

Para la práctica de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2. del artículo 443 del mismo estatuto procesal, se señalará fecha una vez se resuelva lo pertinente a la terminación del amparo de pobreza de la demandada, conforme el memorial inicialmente mencionado presentado por el apoderado de la parte pasiva.



De acuerdo con lo brevemente expuesto, este Despacho dispone:

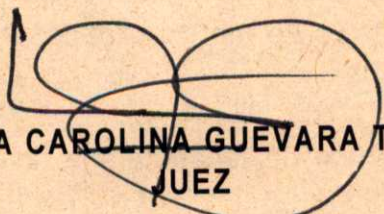
Primero: Por Secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, del escrito presentado por su apoderado judicial Dr. JORGE ANDRÉS GAVIRIA CASTIBLANCO, en la forma establecida en el artículo 110 del Código de Comercio y vía correo electrónico dirigido a la señora MARTHA LEONOR ARBOLEDA CLAROS, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que le permita ejercer el derecho de contradicción, aportando las pruebas que considere necesarias en relación con la obligación de acreditar que se encuentra en incapacidad para asumir los gastos del presente proceso sin menoscabo de su propia subsistencia conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 158 del mismo estatuto procesal.

Segundo: Se tiene por presentado en forma oportuna por el apoderado de la parte actora, el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Tercero: Una vez resuelto lo pertinente a la continuidad o terminación del amparo de pobreza existente a favor de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 158 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, se procederá a señalar fecha para la realización de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2. del artículo 443 del mismo estatuto procesal.

Cuarto: En concordancia con lo anterior y resuelto sobre el amparo de pobreza conforme se ordenó en el numeral primero del presente auto, se procederá a señalar fecha para la realización de la audiencia donde se resolverá lo pertinente a la oposición a la diligencia de secuestro conforme lo establece la parte final del numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

16 del 02 DE MAYO DE 2022

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaría

Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00016 00